



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
EXPEDIENTE 23-001-33-33-006-2016-00406-01
DEMANDANTE: BLADIMIR DÍAZ NEGRETE
DEMANDADO: DECRETO 296 DE 2016 -NOMBRAMIENTO GERENTE ESE HOSPITAL
SAN ANDRÉS SAN APÓSTOL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a desatar el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la decisión adoptada dentro de la audiencia inicial celebrada el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería declaró probada de oficio la excepción de indebida acumulación de pretensiones.

II. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

El señor Bladimir Díaz Negrete, a través de apoderada ejerció el medio de control de nulidad electoral con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Se decrete la nulidad del acto de nombramiento del señor Juan Carlos Sibaja Alean, en el cargo de Gerente de la ESE San Andrés Apóstol del municipio de San Andrés de Sotavento, para el periodo comprendido entre el 19 de agosto de 2016 hasta el 31 de marzo de 2020.

SEGUNDA: Que nombre en el cargo de Gerente de la ESE San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento a quien ocupó el primer lugar del concurso y el primer lugar en la terna, conforme lo ordena la Ley 1797 de 2016.

Como fundamento fáctico se aduce que mediante convocatoria No. 001 de abril 1º de 2016, la Junta Directiva de la ESE San Andrés Apóstol del municipio de San Andrés de Sotavento, Córdoba, dio inicio al concurso de méritos que tenía por objeto elegir al gerente de dicha entidad.

Que el mencionado proceso de selección se dio a cabo cumpliendo todas las etapas según el cronograma ordenado para ello. Asimismo se celebró contrato con la Universidad de Pamplona a fin de que adelantara el proceso de selección para el mencionado cargo de gerente.

Una vez finalizado el mencionado concurso de méritos, correspondía proceder a conformar la correspondiente terna, en la cual el actor había obtenido el mayor puntaje y ocupaba el primer puesto así:

NOMBRE	CÉDULA	PUNTAJE FINAL
Bladimir Rafael Díaz Negrete	11.166.326	75.14
Liliam Rosalía Fuentes	30.576.408	74.20
Juan Carlos Sibaja Alean	11.062.069	71.26

Según lo establecía el cronograma estipulado en la convocatoria, el actor por haber aprobado satisfactoriamente todas las etapas, obtener el mayor puntaje y ocupar el primer lugar en la terna elaborada, debió ser nombrado en el cargo de gerente de la ESE San Andrés Apóstol del municipio de San Andrés de Sotavento, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la finalización del proceso de elección. Sin embargo, pese múltiples requerimientos en ese sentido, el entonces Alcalde Municipal de San Andrés de Sotavento se negó a nombrarlo en el cargo al que por ley había accedido, alegando que existía una orden judicial que le impedía hacerlo por encontrarse en trámite una tutela promovida por Juan Carlos Sibaja Alean, quien pretendía por esa vía anular los resultados del concurso, lo cual fue negado. No obstante, el entonces alcalde persistió en su posición omisiva de designarlo.

Posteriormente, habiendo sido remitida la comunicación por parte de la Universidad de Pamplona, con los resultados oficiales de la lista de elegibles, los aspirantes Liliam Fuentes y Juan Carlos Sibaja renunciaron a su postulación en la misma.

Finalmente, en forma irregular el señor Sergio Romero Basilio, en su calidad de Alcalde del Municipio de San Andrés de Sotavento, a través del Decreto 296 de agosto 19 de 2016, esgrimiendo el argumento de que en razón de la renuncia de los candidatos Fuentes y Sibaja, era imposible conformar la terna y proceder a nombrar al ganador del concurso de conformidad con la ley, decidió nombrar como gerente al señor Juan Carlos Sibaja Alean, quien ocupó el tercer lugar en la terna, ello con fundamento en su facultad discrecional.

2.2. LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería en la audiencia inicial realizada el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), decidió **de oficio** declarar probada la indebida acumulación de pretensiones, y en consecuencia excluyó del trámite del sub lite la pretensión segunda de la demanda. En síntesis el juzgado de primera instancia consideró lo siguiente:

Manifiesta que como quiera que el juez de oficio puede resolver cualquier otra excepción que encuentre probada, procedió a estudiar **la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones**, la cual fundamentó en que la primera pretensión se relaciona con el medio de control invocado (nulidad electoral) frente a la designación hecha por el Alcalde Municipal de San Andrés de Sotavento para la gerencia de la ESE Hospital San Andrés Apóstol. En tanto la pretensión segunda pregonaba el restablecimiento de un derecho dentro del concurso de méritos desarrollado por la Universidad de Pamplona para proveer el cargo de gerente antedicho, empero se formula como consecuencia de la nulidad del acto proferido directamente por el burgomaestre.

Se afirma que la acción de nulidad electoral es una acción pública de legalidad, cuya finalidad es mantener indemne el ordenamiento jurídico frente a posibles transgresiones legales y constitucionales, de allí que puede ser ejercida por cualquier

ciudadano cuyo interés ha de ser la defensa del ordenamiento jurídico abstracto. Contrario sensu, la pretensión indemnizatoria formulada por el actor, propia del medio de control de restablecimiento, tiene un componente subjetivo que propende por una decisión que le sería favorable únicamente al actor y en tal sentido, el medio de control propuesto no aplica frente al acto administrativo acusado.

De tal manera que a fin de enderezar el trámite en curso, declaró de oficio probada la excepción de *indebida acumulación de pretensiones*, por lo cual **excluyó** del trámite la pretensión segunda de la demanda.

2.2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante inconforme con la decisión de primera instancia, acude a este Tribunal en recurso de alzada solicitando su revocatoria, conforme a los siguientes argumentos:

Manifiesta que si bien se puede observar que es un medio de control de nulidad electoral recita que cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o cuerpos electorales así como los actos de nombramientos que expidan las entidades y autoridades de todo orden, esto por cuanto en este caso no están atacando el acto de elección sino el acto de nombramiento frente al demandante.

Por otra parte, los apoderados de los demandados manifestaron estar de acuerdo con la decisión tomada por la señora Juez de instancia.

2.3. MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público en su intervención señaló que estaba conforme con la decisión del despacho, de igual manera manifestó que frente al recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante debe considerarse su concesión teniendo en cuenta la oportunidad y sustentación del mismo.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1. LA COMPETENCIA. Conforme con lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, este Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto expedido por el *A quo* en audiencia inicial del dos (2) de febrero de la presente anualidad, en razón a que la providencia que resuelve excepciones previas en dicha audiencia, según lo contempla el inciso final del artículo 180 numeral 6º del CPACA², es pasible del recurso de apelación en procesos de primera instancia de conocimiento de los jueces administrativos.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO. De acuerdo a la sustentación del recurso, la materia litigiosa consiste en determinar si en el presente caso se configura *la figura de indebida acumulación de pretensiones* declarada por el *A quo*, debido a que se persigue no solo la nulidad del acto de nombramiento en el cargo de gerente de la ESE San Andrés Apóstol del municipio de San Andrés de Sotavento, sino que se nombre a quien ocupó el primer lugar en el proceso de selección correspondiente.

El Tribunal revocará la decisión del *A quo* consistente en declarar probada de oficio la excepción *de indebida acumulación de pretensiones*, pese la deficiente motivación de la impugnación expuesta en la audiencia inicial por el apoderado de la parte

¹ "Artículo 153. **Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda".

² "Artículo 180. **Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.
(...)"

demandante, ello en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia del actor³, con fundamento en lo siguiente.

3.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El orden legal regula las causales específicas de anulación electoral⁴, además de las consagradas en forma genérica⁵; de igual forma el artículo 288 de la ley 1437 de 2011, consagra las consecuencias de la sentencia que declara la nulidad de la respectiva elección, así:

“Consecuencias de la sentencia de anulación. Las sentencias que disponen la nulidad del acto de elección tendrán las siguientes consecuencias:

1. Cuando se declare la nulidad del acto de elección por la causal señalada en el numeral 1 del artículo 275 de este Código se ordenará repetir o realizar la elección en el puesto o puestos de votación afectados.

Si los actos de violencia afectaron el derecho de voto a más del veinticinco (25) por ciento de los ciudadanos inscritos en el censo de una circunscripción electoral, se ordenará repetir la elección en toda la circunscripción.

2. Cuando se anule la elección, la sentencia dispondrá la cancelación de las credenciales correspondientes, declarar la elección de quienes finalmente resulten elegidos y les expedirá su credencial, si a ello hubiere lugar. De ser necesario el juez de conocimiento practicará nuevos escrutinios.

3. En los casos previstos en los numerales 5 y 8 del artículo 275 de este Código, la nulidad del acto de elección por voto popular implica la cancelación de la respectiva credencial que se hará efectiva a la ejecutoria de la sentencia.

4. Cuando la nulidad del acto de elección sea declarada con fundamento en la causal 6 del artículo 275 de este Código, se anularán únicamente los votos del candidato o candidatas respecto de quienes se configure esta situación y no afectará a los demás candidatos.

Si como consecuencia de lo resuelto debiere practicarse por el juez, tribunal o por el Consejo de Estado un nuevo escrutinio, se señalará en la misma sentencia día y hora para ello. (...)

³ En palabras de la Corte Constitucional: “*El derecho a la administración de justicia también llamado **derecho a la tutela judicial efectiva** se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”.* Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso. **Sentencia C-279 de 2013**

⁴ Artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Artículo 137 ibídem. **Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

(...) **NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-259 de 2015.**

Parágrafo. En los casos de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y de escrutinios, la autoridad judicial que haga el nuevo escrutinio expedirá el acto de elección y las respectivas credenciales a quienes resulten elegidos y, por el mismo hecho, quedarán sin valor ni efecto las expedidas a otras personas. –Subrayado fuera del texto-

En ese orden de ideas, es dable concluir que los efectos de la declaratoria de nulidad de un acto eleccionario opera conforme la ley y depende de la causal de ilegalidad que logre acreditarse en el curso del proceso judicial. Incluso a nivel jurisprudencial se ha expuesto que cuando la normatividad no precisa los efectos de la anulación, al no disponer si aquellos serán hacia el futuro -desde ahora o ex nunc- o hacia el pasado -desde siempre o ex tunc-, corresponde al juez electoral, ante la ausencia de norma que los establezca, fijar los efectos de sus decisiones anulatorias⁶

Y recientemente en el proceso electoral iniciado por Omar Javier Contreras Socarrás, contra la elección realizada por el Concejo Municipal de Valledupar en cabeza del señor Álvaro Luis Castilla Fragozo, como Contralor de esa localidad, el Consejo de Estado, Sección Quinta, mediante sentencia de 15 de diciembre de dos mil dieciséis (2016)⁷, al acceder al recurso de apelación contra la sentencia denegatoria de primera instancia, ordenó como consecuencia de la nulidad deprecada, *la realización de la elección del Contralor*, teniendo en consideración el orden de la lista de

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, **Sentencia de 26 de mayo de 2016**. Demandado: Secretario de la Comisión Sexta del Senado de la República. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Exp. 2015-00029 y **Sentencia de unificación de julio 7 de 2016**, Expediente No: 2015-0051 Actor: Emiliano Arrieta Monterroza, Demandada: Oneida Pinto Pérez – Gobernadora de La Guajira. Proceso Electoral.

En dicha decisión se expuso: “Para la Sala, en tratándose de nulidades electorales por vicios subjetivos -causales 5 y 8 del artículo 275 del CPACA-, los efectos anulatorios retroactivos no son compatibles con el ordenamiento jurídico, de forma que aceptar una ficción jurídica según la cual se genera inexistencia del acto con ocasión de su nulidad, crea una ruptura con la realidad material y jurídica, que resulta en contra del sistema democrático mismo.

*“De conformidad con lo anterior, y en atención al precedente expuesto por la Sala en Sentencia del 26 de mayo de 2016, **corresponde al juez fijar los efectos de sus propias sentencias.** Ahora, habrá de entenderse que, al menos en materia electoral, la regla general sobre los efectos de la declaratoria de nulidades subjetivas, es que aquellos serán hacia el futuro -ex nunc- en consideración a la teoría del acto jurídico que distingue entre la existencia, validez y eficacia, como escenarios distintos del acto -administrativo o electoral-; y en respeto a la “verdad material y cierta”, por encima de la mera ficción jurídica. **Dicha regla podrá ser variada, caso a caso, por el juez electoral, dependiendo del vicio que afecte la elección y en atención a las consecuencias de la decisión en eventos en los que aquellas puedan afectar las instituciones y estabilidad democrática**”. En este contexto, los efectos anulatorios de esta sentencia serán hacia el futuro o ex nunc. De conformidad con lo anterior, y para todos los efectos legales, se tiene que la demandada ostentó la calidad de gobernadora de La Guajira, desde su posesión en tal dignidad, y la mantendrá, hasta la ejecutoria de esta sentencia.”*

⁷ Proceso identificado con la Radicación número: 20001-23-33-000-2016-00089-01

elegibles conformada para el efecto, es decir, seleccionando a la persona que ocupó el primer lugar. Sobre el particular se lee:

“Entonces, recapitulando, bajo las reglas de la convocatoria establecida por la Resolución N° 044 del 8 de diciembre de 2015, expedida por el Concejo Municipal de Valledupar la elección del contralor debió recaer en el participante mejor puntuado, razón por la cual, esta Sala **REVOCARÁ** la decisión de negar las pretensión de la acción de nulidad electoral contenida en la sentencia del 21 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar y, en su lugar, accederá a declarar la nulidad del acto de elección contenido en el acta de sesión del 7 de enero de 2016, por las razones aquí expresadas.

Ahora bien, de conformidad con la sentencia de unificación de 26 de mayo de 2016,⁸ la Sala precisa que como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del acto acusado, el Concejo Municipal de Valledupar *deberá proceder a realizar la elección del Contralor de esa localidad, teniendo en cuenta el orden de la lista de elegibles conformada para el efecto, según el artículo 18 de la Resolución N° 044 de 2015, esto es, en la persona que ocupó el primer lugar por representar el más alto de los puntajes de los participantes.*

Al respecto la referida sentencia de unificación estableció:

“Si la irregularidad **no afecta todo el procedimiento de elección**, y se puede establecer concretamente el momento a partir del cual se ocasionaron las irregularidades, podría, ante la falta de un pronunciamiento en la sentencia:

1. Retomarse el procedimiento justo en el momento antes de que se presentó la irregularidad, bajo el entendido de que se sabe con certeza que parte de la actuación no estuvo viciada.
2. Llevarse a cabo un nuevo procedimiento y una nueva convocatoria, siempre **y cuando no se desconozcan derechos adquiridos**. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que la **lista de elegibles es inmodificable una vez ha sido publicada y está en firme, toda vez que los aspirantes que figuran en dicho listado no tienen una mera expectativa de ser nombrados sino que, en realidad, son titulares de derechos adquiridos**, empero en aquellos casos en los cuales solo se ha adelantado la etapa de inscripción, no puede hablarse de derechos adquiridos, porque hasta ese momento solo se tiene una mera expectativa de participar y eventualmente de acceder al cargo al que se postula. Sobre el particular esta Corporación ha dicho:

*“En lo relativo a la supuesta vulneración del derecho al trabajo, se debe resaltar que la presentación del concurso de méritos **constituye una mera***

⁸ Sentencia de 26 de mayo de 2016. Demandado: Secretario de la Comisión Sexta del Senado de la República. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Exp. N° 11001-03-28-000-2015-00029-00.

expectativa que sólo puede concretarse con la superación de todas las etapas del mismo, por lo que no se puede hablar de la vulneración del derecho al trabajo sino de la presunta afectación de una aspiración de acceder a un empleo público. Distinto sería cuando la persona acreedora a un nombramiento en un cargo de carrera no es designada pese a integrar la lista de elegibles y haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso.⁹ (...)

-Negrillas y subrayado de la Sala-

Así las cosas es posible por parte del juez contencioso establecer las consecuencias y/o los efectos de las sentencias de nulidad electoral cuando no haya consagración expresa en la normatividad que regula la materia

3.4. CASO CONCRETO

En el sub examine, el actor pretende en primer lugar la nulidad del acto de nombramiento del señor Juan Carlos Sibaja Alean, en el cargo de Gerente de la ESE San Andrés Apóstol del municipio de San Andrés de Sotavento. Y en segundo lugar, que se designe en dicho cargo a quien ocupó el primer lugar del concurso y el primer lugar en la terna, conforme lo ordena la Ley 1797 de 2016. No obstante, el A quo en la audiencia inicial decidió excluir la pretensión segunda al considerar que se configuraba una indebida acumulación de pretensiones.

Sobre la acumulación de pretensiones el artículo 165 de la ley 1437 de 2011, dispone que se pueden acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- “1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

⁹ Sentencia de 29 de noviembre de 2012, expediente número: 23001-23-33-000-2012-00067-01. M.P. Gerardo Arenas Monsalve

Mientras que el artículo 88 del Código General del Proceso – CGP señala que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- “1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)”*

Siendo así, en el caso bajo estudio se descarta la indebida acumulación de pretensiones si se tiene en cuenta en primer lugar que los efectos de los fallos de nulidad electoral devienen por ministerio de lo dispuesto en la ley; en segundo lugar, es al juez a quien le corresponde en caso de vacíos en la regulación respectiva determinar las consecuencias de la declaratoria de nulidad según los lineamientos hermenéuticos que se adecuen a la causal viciadora del acto eleccionario.

Finalmente, se tiene que en el sub lite según la jurisprudencia desarrollada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, eventualmente un fallo estimatorio podría generar como consecuencia la orden de realizar la elección del gerente de la ESE Hospital San Andrés Apóstol del municipio de San Andrés de Sotavento, teniendo en consideración el orden de la lista de elegibles conformada para el efecto, o sea, seleccionando a la persona que ocupó el primer lugar.

Así las cosas, es procedente revocar la decisión del A quo al declarar de oficio probada la excepción de indebida acumulación contenida en la providencia dictada en audiencia inicial el día 2 de febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira,

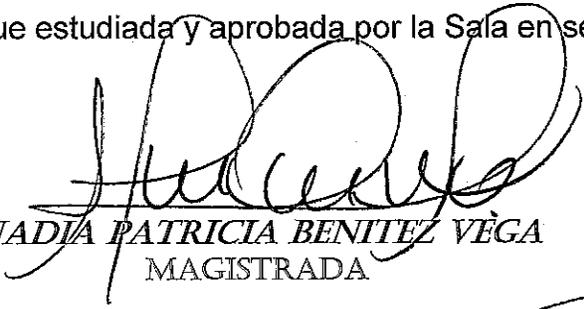
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión de declarar probada de oficio la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, el día 2 de febrero de 2016.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remitir de inmediato el proceso al Juzgado de origen previo las anotaciones del caso, para que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABARALES SOLANO
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO

Se Notifica por Estado N° 49 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 14 MAR 2017 a las 8:00 am

Cabela C
2

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-00708-01

Demandante: Juan Antonio Banda Orozco

Demandado: Colpensiones

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2016, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-001-**2013-00312-01**

Demandante: María Bernarda Martínez Cruz

Demandado: Nación- Consejo Superior de la Judicatura y Otro

Revisado el expediente se advierte que mediante proveído de 31 de octubre de 2013, se ordenó la remisión del expediente de la referencia a la Presidencia de este Tribunal para efectos de nombrar de proceder a realizar el correspondiente sorteo a fin de designar de la lista de conjueces, el respectivo Juez Ad Hoc, que reemplazará a la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, a quien se le aceptó el impedimento manifestado para conocer del proceso (fls 52-52).

En consecuencia, el 20 de noviembre de 2013, se desinó al doctor Luis Segundo Gómez, como Juez Ad Hoc (fl 54), no obstante, renunció al cargo de Conjuez, lo cual fue aceptado por la Sala Plena de esta Corporación, mediante Resolución 013 de 6 de septiembre de 2016 (fl 97).

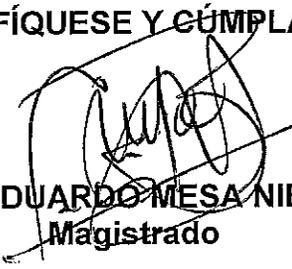
En ese orden de ideas, resulta necesario remitir el expediente de la referencia a la Presidencia de este Tribunal, a efectos de que teniendo en cuenta la lista de Conjueces, proceda a sortear para designar juez Ad Hoc, que continúe conociendo del presente asunto. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: *Envíese* el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que continúe conociendo del asunto.

SEGUNDO: *Ejecutada* la decisión anterior, y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-000-2014-00349-00
DEMANDANTE: ALVARO DANIEL GALVAN MAUSA
DEMANDADO: UGPP - COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

I. CONSIDERACIONES.

Mediante auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis se resolvió fijar como fecha el día dieciséis (16) de marzo hogaño, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, observa el Despacho que dentro del presente asunto se omitió dar traslado secretarial de las excepciones propuestas por el apoderado de COLPENSIONES al momento de contestar la demanda.

Ahora bien, para efectos de evitar nulidades que puedan invalidar lo actuado hasta este momento procesal, resulta imperioso correr traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de COLPENSIONES y aplazar la realización de la audiencia inicial para el día trece (13) de junio del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 AM), la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias numero dos (2) del Palacio de Justicia ubicado en la calle 27 con carrera segunda esquina.

En mérito de lo expuesto se:

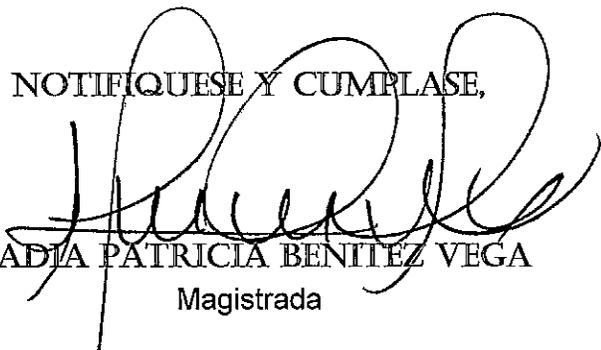
II. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al Secretario General proceda a dar traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de COLPENSIONES, en la contestación de la demanda visible a folios 146 a 153 del expediente.

SEGUNDO: APLAZAR la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día trece (13) de junio del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 AM), la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias numero dos (2) del Palacio de Justicia ubicado en la calle 27 con carrera segunda esquina. Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público.

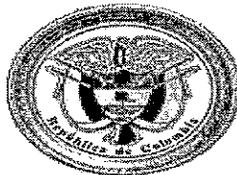
TERCERO: INFORMAR a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: RODOLFO ANTONIO ZAPATA VERGARA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00084-00

Vista la nota Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en su oportunidad el demandado contestó la demanda sin proponer excepciones, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día seis (6) de junio de 2017, hora nueve de la mañana (09:00 A.M.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

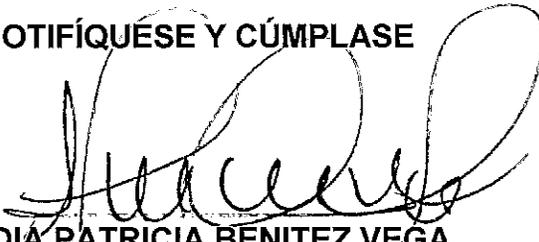
TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

¹ Teléfono (7823270)

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado señor Rodolfo Antonio Zapata Vergara, al doctor Fernando José Tovar Corrales, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.201.552 expedida en Bucaramanga y portador de la T.P. N° 6.587.982 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder visible a folio 5 del cuaderno de medidas.

QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: RODOLFO ANTONIO ZAPATA VERGARA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00084-00

MAGISTRADA: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Vista la nota secretarial que antecede, en la cual se informa que en escrito visible a folios 2 a 5, la parte demandada recorrió el traslado de la medida cautelar impetrada por la entidad accionante, la Sala procede a pronunciarse al respecto.

I. ANTECEDENTES

1.1. SOLICITUD DE LA MEDIDA

En el libelo demandatorio la entidad accionante solicita la suspensión de la Resolución N° 0302 de 5 de febrero de 2013 (fls. 10 y 11), argumentando que la medida que se solicita tiene doble finalidad: preventiva y de suspensión. Explica que al señor RODOLFO ANTONIO ZAPATA VERGARA se le han hecho y se le siguen haciendo unos pagos por mesadas pensionales a los cuales no tiene derecho, por cuanto no se agotó el requisito de cálculo actuarial para asumir el mayor valor de la mesada resultante de aplicar íntegramente el ingreso base de liquidación con la totalidad de los factores salariales del último año y no el de los últimos 10 años, como lo dispone el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Manifiesta que se debe declarar la suspensión provisional del acto que viene reconociendo la pensión al accionado para que con ello cese el pago de las mesadas, pues si se sigue haciendo el pago se está causando un grave detrimento patrimonial a la nación. Adicionalmente indica que en la presente solicitud de medida cautelar no es necesario acreditar sumariamente los perjuicios, pues ellos no son objeto de demanda en dicha medida, por lo que teniendo en cuenta que la norma indica que solo habrá que acreditarlo sumariamente cuando éste se demande conjuntamente con el restablecimiento

del derecho, no resulta necesario en el presente caso, por cuanto se está demandando restablecimiento del derecho más no perjuicios.

1.2. TRASLADO DE LA MEDIDA

De la solicitud de medida cautelar se corrió el respectivo traslado por cinco (5) días a la contraparte, como consta a folio 1 del cuaderno de medidas.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El demandado por conducto de apoderado judicial, descurre el traslado de la medida provisional manifestando que fue pensionado por el INCORA (hoy liquidado), según consta en la Resolución No. 02654 de 16 de noviembre de 2000. Como quiera que el reconocimiento de la prestación no incluyó la actualización en debida forma el ingreso base de liquidación que se tomó para la reliquidación de la pensión, y por otra parte, excluyó algunos factores salariales que han debido tenerse en cuenta con el mismo propósito, se impetró la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la reliquidación de la pensión, proceso que hizo curso en el Tribunal Administrativo de Córdoba y en donde se despacharon favorablemente las pretensiones de la demanda; no obstante, la demandada en ese entonces INCORA al dar cumplimiento a lo resuelto en el fallo no acató lo decidido de manera total, lo que originó que solamente la reliquidación pretendida solo se hiciera de manera parcial.

Lo anterior conlleva a que el hoy demandado peticionara ante el Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia la reliquidación de su pensión de jubilación en donde se invocaron como pretensiones la actualización del ingreso base de liquidación y la inclusión de la totalidad de lo devengado por el señor Zapata Vergara en el último año de servicios, solicitud que fue despachada favorablemente al peticionario en lo que concierne a la actualización del IBL y la totalidad de los factores, lo cual puede palpase en el cuerpo del acto administrativo de la resolución acusada.

Continua afirmando que se ha demostrado que las afirmaciones del actor sobre las que fundamenta su petición para que se acceda a la suspensión provisional carecen de fundamento, ya que la reliquidación realizada por vía administrativa por parte del Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y que se ha plasmado en el acto administrativo acusado, se realizó en debida forma, pues se soportó en lo que para tal efecto a determinado la jurisprudencia reiterada y unificada en esta materia.

Finalmente, advierte que el acto administrativo demandado a pesar de estar ejecutoriado no se ha materializado, ya que la entidad demandante se ha negado hacerlo bajo el argumento de que la citada sentencia no le es aplicable al demandado sino a aquellas personas que adquirieron el status de pensionado en vigencia de la ley 100 de 1993 y que la norma aplicable para el demandado es la

contenida en la ley 62 de 1985, lo que conlleva a que la entidad demandante solicitara al señor Zapata Vergara su autorización para revocar el acto administrativo acusado.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 del año 2011, Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 229 regula lo atinente a la procedencia de medidas cautelares, indicando que en todos los procesos declarativos adelantados en la jurisdicción contencioso administrativa, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, bien sea a petición de parte sustentada debidamente, podrá el juez o magistrado ponente, mediante decisión motiva decretar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar y proteger, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; destacando que este tipo de decisión no implica un prejuzgamiento.

Seguidamente el artículo 230 del C.P.A.C.A., reglamenta el contenido y alcance de las medidas cautelares, señalando que aquellas podrán ser preventivas, anticipativas, conservativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, enlistando el tipo de medidas que podrá decretar el operador jurídico.

Respecto al tema se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, radicado N° 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025), en providencia de 14 de mayo de 2015, así:

“El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos.

En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011¹ establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas

¹ **ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011² prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.”

El Consejo de Estado, en providencia de 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, expediente bajo radicación N° 11001-03-28-000-2012-00042-00; criterio que fue reiterado en providencia de 22 de octubre de 2013, Sección Segunda, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente radicado N° 11 001 03 25 000 2013 00117 00 (0263-2013), señaló:

² ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) **la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda:

1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar. 1

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive

a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”

Finalmente, el artículo 231 del C.P.A.C.A., establece los requisitos para decretar medidas cautelares, así:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedente cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuera sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente se cumpla con una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

2.1. ACTO ADMINISTRATIVO RESPECTO DEL CUAL SE PRETENDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Dentro del asunto se invoca la suspensión provisional de la Resolución No. 0302 de 5 de febrero del año 2013, expedida por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por medio de la cual se resolvió modificar el artículo primero de la Resolución 2654 de 16 de noviembre de 2000, que fue modificada por la Resolución 02803 de 10 de diciembre de 2004, la cual quedo de la siguiente manera: *Reconocer y pagar pensión de jubilación, a favor del señor RODOLFO ANTONIO ZAPATA VERGARA, a partir del 30 de julio de 2000, en la suma de novecientos treinta y nueve mil noventa y un pesos con noventa y nueve centavos (\$939.091,99) mensuales.* Dejando en firme los demás apartes de la Resolución 02654 del 16 de noviembre de 2000 (fls. 155 a159).

2.2. CASO CONCRETO

Para determinar la procedencia del decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, se procede a establecer el cumplimiento de los requisitos legales que hagan viable la medida incoada; así entonces, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 229 y 230 del C.P.A.C.A. se constata lo siguiente:

i) Se tiene que efectivamente se trata de un proceso declarativo y la medida cautelar solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de demanda; además, se advierte *ii)* que se cumple el requisito establecido en el artículo 231 del C.P.A.C.A. referente al deber de sustentar la solicitud de la medida excepcional, pues en el acápite pertinente, visible a folios 10 y 11 del libelo demandatorio, la parte demandante expresa los argumentos normativos y jurisprudenciales que considera fueron desconocidos con el acto administrativo demandado.

Establecido lo anterior, procede entonces analizar el siguiente ítem, *iii)* si el acto demandado viola las normas invocadas, destacando que con la Ley 1437 de 2011, no se trata de que se evidencie una manifiesta infracción a las normas invocadas, sino que el operador jurídico está facultado para hacer un análisis también a la luz del material probatorio obrante en el plenario, sin que la decisión que se produzca luego de tal estudio, implique un prejuzgamiento.

Manifiesta la demandante que al señor Rodolfo Antonio Zapata Vergara, se le han hecho y se le siguen haciendo unos pagos por mesadas pensionales a los cuales no tiene derecho, por cuanto no se agotó el requisito de cálculo actuarial para asumir el mayor valor de la mesada resultante de aplicar íntegramente el ingreso base de liquidación con la totalidad de los factores salariales del último año y no el de los últimos diez (10) años, como dispone el artículo 36 de la ley 100 de 1993. Por lo que con la suspensión provisional del acto se evita el grave detrimento patrimonial a la nación.

Así las cosas, de la prueba documental arrojada al proceso se advierte a folios 121 y 122 del expediente, la Resolución No. 02803 de 10 de diciembre de 2004, proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria mediante la cual se resuelve en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia del 9 de noviembre de 2004 (fls. 115 a 120), reconocer y pagar a Rodolfo Antonio Zapata Vergara, una pensión mensual vitalicia de jubilación, efectiva a partir del 30 de julio de 2000, fecha en la cual cumplió con el requisito de edad, es decir los 65 años.

A folios 155 a 159 del expediente se observa la Resolución No. 0302 del 5 de febrero de 2013, por medio de la cual se reliquida una pensión de jubilación, proferida por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, modificando así la Resolución No. 02803 de 10 de diciembre de 2004.

Ahora bien, la entidad demandante argumenta la solicitud de medida provisional aduciendo que el demandado no tiene derecho al pago de las mesadas pensionales por cuanto no se agotó el requisito de cálculo actuarial para asumir el mayor valor de la mesada resultante de aplicar íntegramente el ingreso base de liquidación con la totalidad de los factores salariales del último año y no el de los últimos diez (10) años, como dispone el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Al respecto, considera la Sala que el argumento traído a colación por la entidad demandante no es suficiente para proceder al decreto de la medida cautelar, si se tiene que al demandado no le corresponde asumir esa carga administrativa, la cual le concernía a la entidad previsional en su oportunidad, esto es, en forma previa a la elaboración del acto administrativo definitivo, realizar las actuaciones tendientes a satisfacer los referidos cálculos.

Máxime si se tiene que la Resolución sobre la que se pretende la suspensión provisional (No. 0302 de 5 de febrero de 2013 del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia), modifica la Resolución proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, precisamente en cumplimiento de una sentencia proferida por este Tribunal el 9 de noviembre de 2004, por lo cual se entiende que en principio se somete a las directrices impartidas en aquella providencia.

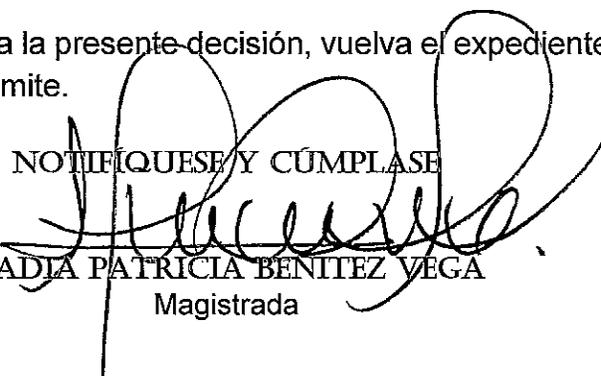
Por último, es necesario precisar que la Sala se pronuncia en esta oportunidad desde el punto de vista de lo alegado en el acápite de la sustentación de la medida cautelar, y por cuanto no se evidencia la vulneración a la disposición legal deprecada por la parte actora se resolverá denegar lo pretendido.

De conformidad con las consideraciones vertidas, el Tribunal Administrativo de Córdoba en Sala de Ponente,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por los motivos antes expuestos, la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0302 de 5 de febrero del año 2013, proferida por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por medio de la cual se resolvió modificar el artículo primero de la Resolución 2654 de 16 de noviembre de 2000, que fue modificada por la Resolución 02803 de 10 de diciembre de 2004.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00449-00

Demandante: Edatel S.A ESP

Demandado: Municipio de La Apartada

La Sociedad EDATEL SA ESP, mediante apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de La Apartada, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, al doctor Fariel Morales Pertuz, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.472.644 expedida en Santa Marta y portador de la tarjeta profesional N° 116.345 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Leonardo David Díaz Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.102.813.393 expedida en Sincelejo y portador de la tarjeta profesional N° 202.492 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en los memoriales obrantes a folios 55 a 66 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por la Sociedad EDATEL SA ESP contra el Municipio de La Apartada - Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora Alcaldesa del Municipio de La Apartada, o a quien haga sus veces o la represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: : Déjese a disposición del ente notificado y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente

auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

NOVENO: Téngase apoderado de la parte actora, al doctor Fariel Morales Pertuz, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.472.644 expedida en Santa Marta y portador de la tarjeta profesional N° 116.345 del C. S. de la J., y como apoderado sustituto al doctor Leonardo David Díaz Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.102.813.393 expedida en Sincelejo y portador de la tarjeta profesional N° 202.492 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en los poderes obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00449-00
Demandante: Edatel S.A ESP
Demandado: Municipio de La Apartada

Visible a folios 21 a 23 del expediente, se encuentra solicitud de medida cautelar --a fin de que se decrete la suspensión provisional de los efectos de las liquidaciones oficiales de impuesto de alumbrado público N° 749, 779, 787, 796 y 809 de 2015, así como de la Resolución N° de 28 de marzo de 2016, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad demandante.

En ese orden de ideas, es necesario dar aplicación al artículo 233 del CPACA que establece:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, atendiendo la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva medida cautelar de suspensión provisional para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda; y se

DISPONE

PRIMERO: Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante visible a folios 21 a 23 del expediente, para la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de ese auto.

SEGUNDO. Esta decisión se notificará conjuntamente con el auto admisorio de la demanda (art. 233 del C.P.A.C.A).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Recurso de Reposición

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 23-001-23-33-000-2016-00269

Demandante: Carlos Arrieta Rojas

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2016, que declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba.

En ese orden de ideas, es preciso establecer si contra dicho auto procede o no el recurso de reposición; para lo cual se trae a colación el artículo 242 del C.P.A.C.A., que regulan lo atinente al mencionado recurso y que es del siguiente tenor literal:

“Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En atención a las disposiciones traídas al texto de esta providencia, es evidente que el recurso interpuesto es procedente, en tanto la providencia de 15 de septiembre de 2016, proferida por este Despacho, no es susceptible del recurso de apelación, pues no se encuentra enlistada en los autos que cita el artículo 243 del C.P.A.C.A., el cual contempla entre otros, los autos susceptibles de apelación; y tampoco procede el recurso de súplica, por cuanto la decisión tomada no fue proferida en segunda instancia; así pues, dado que la impugnación presentada fue interpuesta en forma oportuna, se procede a resolver la misma.

1. Argumentos del recurso

La parte recurrente sustenta su inconformidad en que el artículo 104 numeral 4 del CPACA, que afirma asigna la competencia a la jurisdicción contencioso administrativa en asuntos como el de la referencia; igualmente señala que el H. Consejo de Estado en sentencia proferida el 5 de agosto de 2010 en el proceso bajo radicado 08000012331000200800394, también señaló que esta clase de asuntos son de competencia de esta jurisdicción; citando también como precedente, proceso tramitado por este mismo Despacho y donde figura como demandante el señor Oscar Manuel Urango Sierra, en el cual se suscitó el conflicto de jurisdicciones, dirimiéndose tal aspecto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante proveído de 18 de junio de 2014, asignando el conocimiento a este Tribunal Administrativo (fls 34-46).

2. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, una vez analizados los argumentos expuestos por el impugnante, estima necesario el Ponente señalar, que la declaratoria de falta de

Recurso de Reposición
Medio de Control: Nulidad
Radicado N° 23-001-23-33-000-2016-00269
Demandante: Carlos Arrieta Rojas
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento
Tribunal Administrativo de Córdoba

jurisdicción en el presente asunto, obedeció a la aplicación del precedente sentado por el Consejo Superior de la Judicatura, que importante resulta señalar, ha sido variable, pues, en casos como el citado por el actor, dirimió el conflicto de jurisdicción asignando la competencia a esta jurisdicción contencioso administrativa, no obstante, con posterioridad, asumió una nueva postura, atribuyendo el conocimiento de los asuntos en los que se discutía únicamente el pago de la sanción moratoria por pago tardío del auxilio de cesantías a la jurisdicción ordinaria, como bien da cuenta la providencia de 20 de abril de 2016 expediente bajo radicado 11001 01 02 000 2016 00315 00 emanada de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura y que fue citada en el auto objeto de recurso.

Ahora bien, en la providencia de 17 de febrero de 2017, proferida en el proceso bajo radicado 110010102000201601798 00, M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco, al analizar un conflicto negativo de jurisdicción dentro de un proceso en el cual se pretendía precisamente el reconocimiento de sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías, la Corporación en cita trajo apartes de la providencia dictada el 16 de julio de 2015, por la Sección Segunda del H. Consejo Estado, con Ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez¹, así:

“Conforme a esta sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuesto por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación **no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo**, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. Por tanto, **el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo” (Negritas del texto citado).**

Posteriormente, expresó lo siguiente:

“No es de competencia de esta Sala, al resolver el conflicto de reclamar el pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales, ajustar la demanda presentada como acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a una ejecutiva, por ejemplo, como sucede en este caso, para determinar si la jurisdicción competente es la administrativa o la ordinaria laboral, **sino que debe partirse de la voluntad y/o la pericia del apoderado de la parte actora para luego determinar cuál es la jurisdicción competente para conocerla.**

Vale decir, si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración

¹ Dentro del proceso tramitado bajo radicado 150012333000 201300480 02 (1447-2015).

Recurso de Reposición
Medio de Control: Nulidad
Radicado N° 23-001-23-33-000-2016-00269
Demandante: Carlos Arrieta Rojas
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento
Tribunal Administrativo de Córdoba

ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa.

Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto que reconoció el pago de sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de acuerdo a las competencias señaladas por la ley 1437 de 2011, como lo indica reiteradamente la jurisprudencia de la máxima autoridad en materia contenciosa administrativa, pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía.

Así las cosas, no puede la jurisdicción ordinaria laboral, asumir conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales; pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por naturaleza de asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley le define o distribuye determinados asuntos.

(...)

En jurisprudencia actual del Consejo de Estado, se confirma la competencia de los jueces administrativos frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción Administrativa, ya que el Consejo de Estado es claro en señalar que la vía procesal adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es en últimas lo que se pretende en la demanda.

Es de resaltar que en este tema, y para que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, **se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la jurisdicción administrativa la competente para conocer del asunto.**

Así las cosas, en aras de favorecer la majestad de la justicia, en vista de obtener una celeridad en la protección de los derechos del trabajador, evitar que exista un doble proceso el cual causaría una dilación en el pago de los intereses moratorios, la vía indicada, consecuente con lo que persigue el actor, es la Jurisdicción Administrativa, asignándolo al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.”

Ahora, sin entrar en mayores elucubraciones, este Despacho, ante el reciente pronunciamiento de la Corporación en mención, que se itera data de 17 de febrero de 2017 en el proceso bajo radicado 110010102000201601798 00, M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco, procederá a reponer el auto recurrido, teniendo en cuenta que se unificó jurisprudencia en torno a la jurisdicción competente para conocer de las demandas a través de las cuales se solicite el reconocimiento y pago de la

Recurso de Reposición
Medio de Control: Nulidad
Radicado N° 23-001-23-33-000-2016-00269
Demandante: Carlos Arrieta Rojas
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento
Tribunal Administrativo de Córdoba

sanción moratoria por la no consignación oportuna de cesantías, asignándole tal competencia a esta jurisdicción en casos como el que se estudia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de 15 de septiembre de 2016, que declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba, conforme la motivación.

SEGUNDO: En su lugar, continúese con el trámite del asunto en esta jurisdicción.

TERCERO: Ejecutoriado lo anterior, pase al Despacho el expediente para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00305
Demandante: Helmer Ramón Cortes Uparela
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente doctor Rafael Francisco Suárez Vargas, en providencia de fecha 7 de diciembre de 2016, por medio de la cual se declara fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de este Tribunal y en consecuencia se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo N° PSAA12-9482¹, se fijará el día 21 de marzo de 2017, hora 10:30 a.m., para proceder al sorteo de los conjuces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de este Tribunal, ubicada en la calle 27 con carrera 4da esquina de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

¹ "ARTÍCULO 2°.- Modificar el artículo 30 del Artículo 209 de 1997, el cual quedará así:

El sorteo de conjuces se hará públicamente en la secretaría.

El presidente de la sala o sección en que el conjuce deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuce que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será reemplazado.

Cuando por cualquier causa se agote la lista de conjuces, la sala o sección nombrará los que se requieran para el negocio".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Recurso de Reposición

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 23-001-23-33-000-2016-00302
Demandante: Juan Carlos Ordosgoitia Cordero
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2016, que declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba.

En ese orden de ideas, es preciso establecer si contra dicho auto procede o no el recurso de reposición; para lo cual se trae a colación el artículo 242 del C.P.A.C.A., que regulan lo atinente al mencionado recurso y que es del siguiente tenor literal:

“Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En atención a las disposiciones traídas al texto de esta providencia, es evidente que el recurso interpuesto es procedente, en tanto la providencia de 15 de septiembre de 2016, proferida por este Despacho, no es susceptible del recurso de apelación, pues no se encuentra enlistada en los autos que cita el artículo 243 del C.P.A.C.A., el cual contempla entre otros, los autos susceptibles de apelación; y tampoco procede el recurso de súplica, por cuanto la decisión tomada no fue proferida en segunda instancia; así pues, dado que la impugnación presentada fue interpuesta en forma oportuna, se procede a resolver la misma.

1. Argumentos del recurso

La parte recurrente sustenta su inconformidad en que el artículo 104 numeral 4 del CPACA, que afirma asigna la competencia a la jurisdicción contencioso administrativa en asuntos como el de la referencia; igualmente señala que el H. Consejo de Estado en sentencia proferida el 5 de agosto de 2010 en el proceso bajo radicado 08000012331000200800394, también señaló que esta clase de asuntos son de competencia de esta jurisdicción; citando también como precedente, proceso tramitado por este mismo Despacho y donde figura como demandante el señor Oscar Manuel Urango Sierra, en el cual se suscitó el conflicto de jurisdicciones, dirimiéndose tal aspecto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante proveído de 18 de junio de 2014, asignando el conocimiento a este Tribunal Administrativo (fls 34-48).

2. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, una vez analizados los argumentos expuestos por el impugnante, estima necesario el Ponente señalar, que la declaratoria de falta de

Recurso de Reposición
Medio de Control: Nulidad
Radicado N° 23-001-23-33-000-2016-00302
Demandante: Juan Carlos Ordosgoitia Cordero
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento
Tribunal Administrativo de Córdoba

jurisdicción en el presente asunto, obedeció a la aplicación del precedente sentado por el Consejo Superior de la Judicatura, que importante resulta señalar, ha sido variable, pues, en casos como el citado por el actor, dirimió el conflicto de jurisdicción asignando la competencia a esta jurisdicción contencioso administrativa, no obstante, con posterioridad, asumió una nueva postura, atribuyendo el conocimiento de los asuntos en los que se discutía únicamente el pago de la sanción moratoria por pago tardío del auxilio de cesantías a la jurisdicción ordinaria, como bien da cuenta la providencia de 20 de abril de 2016 expediente bajo radicado 11001 01 02 000 2016 00315 00 emanada de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura y que fue citada en el auto objeto de recurso.

Ahora bien, en la providencia de 17 de febrero de 2017, proferida en el proceso bajo radicado 110010102000201601798 00, M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco, al analizar un conflicto negativo de jurisdicción dentro de un proceso en el cual se pretendía precisamente el reconocimiento de sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías, la Corporación en cita trajo apartes de la providencia dictada el 16 de julio de 2015, por la Sección Segunda del H. Consejo Estado, con Ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez¹, así:

“Conforme a esta sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuesto por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación **no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo**, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. Por tanto, **el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo” (Negritas del texto citado).**

Posteriormente, expresó lo siguiente:

“No es de competencia de esta Sala, al resolver el conflicto de reclamar el pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales, ajustar la demanda presentada como acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a una ejecutiva, por ejemplo, como sucede en este caso, para determinar si la jurisdicción competente es la administrativa o la ordinaria laboral, **sino que debe partirse de la voluntad y/o la pericia del apoderado de la parte actora para luego determinar cuál es la jurisdicción competente para conocerla.**

Vale decir, si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración

¹ Dentro del proceso tramitado bajo radicado 150012333000 201300480 02 (1447-2015).

Recurso de Reposición
Medio de Control: Nulidad
Radicado N° 23-001-23-33-000-2016-00302
Demandante: Juan Carlos Ordosgoitia Cordero
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento
Tribunal Administrativo de Córdoba

ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa.

Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto que reconoció el pago de sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de acuerdo a las competencias señaladas por la ley 1437 de 2011, como lo indica reiteradamente la jurisprudencia de la máxima autoridad en materia contenciosa administrativa, pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía.

Así las cosas, no puede la jurisdicción ordinaria laboral, asumir conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por naturaleza de asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley le define o distribuye determinados asuntos.

(...)

En jurisprudencia actual del Consejo de Estado, se confirma la competencia de los jueces administrativos frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción Administrativa, ya que el Consejo de Estado es claro en señalar que la vía procesal adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es en últimas lo que se pretende en la demanda.

Es de resaltar que en este tema, y para que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, **se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la jurisdicción administrativa la competente para conocer del asunto.**

Así las cosas, en aras de favorecer la majestad de la justicia, en vista de obtener una celeridad en la protección de los derechos del trabajador, evitar que exista un doble proceso el cual causaría una dilación en el pago de los intereses moratorios, la vía indicada, consecuente con lo que persigue el actor, es la Jurisdicción Administrativa, asignándolo al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.”

Ahora, sin entrar en mayores elucubraciones, este Despacho, ante el reciente pronunciamiento de la Corporación en mención, que se itera data de 17 de febrero de 2017 en el proceso bajo radicado 110010102000201601798 00, M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco, procederá a reponer el auto recurrido, teniendo en cuenta que se unificó jurisprudencia en torno a la jurisdicción competente para conocer de las demandas a través de las cuales se solicite el reconocimiento y pago de la

Recurso de Reposición
Medio de Control: Nulidad
Radicado N° 23-001-23-33-000-2016-00302
Demandante: Juan Carlos Ordosgoitia Cordero
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento
Tribunal Administrativo de Córdoba

sanción moratoria por la no consignación oportuna de cesantías, asignándole tal competencia a esta jurisdicción en casos como el que se estudia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de 15 de septiembre de 2016, que declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba, conforme la motivación.

SEGUNDO: En su lugar, continúese con el trámite del asunto en esta jurisdicción.

TERCERO: Ejecutoriado lo anterior, pase al Despacho el expediente para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Recurso de Reposición

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado Nº 23-001-23-33-000-2016-00270
Demandante: Juan Carlos Pérez Martínez
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2016, que declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba.

En ese orden de ideas, es preciso establecer si contra dicho auto procede o no el recurso de reposición; para lo cual se trae a colación el artículo 242 del C.P.A.C.A., que regulan lo atinente al mencionado recurso y que es del siguiente tenor literal:

“Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En atención a las disposiciones traídas al texto de esta providencia, es evidente que el recurso interpuesto es procedente, en tanto la providencia de 15 de septiembre de 2016, proferida por este Despacho, no es susceptible del recurso de apelación, pues no se encuentra enlistada en los autos que cita el artículo 243 del C.P.A.C.A., el cual contempla entre otros, los autos susceptibles de apelación; y tampoco procede el recurso de súplica, por cuanto la decisión tomada no fue proferida en segunda instancia; así pues, dado que la impugnación presentada fue interpuesta en forma oportuna, se procede a resolver la misma.

1. Argumentos del recurso

La parte recurrente sustenta su inconformidad en que el artículo 104 numeral 4 del CPACA, que afirma asigna la competencia a la jurisdicción contencioso administrativa en asuntos como el de la referencia; igualmente señala que el H. Consejo de Estado en sentencia proferida el 5 de agosto de 2010 en el proceso bajo radicado 08000012331000200800394, también señaló que esta clase de asuntos son de competencia de esta jurisdicción; citando también como precedente, proceso tramitado por este mismo Despacho y donde figura como demandante el señor Oscar Manuel Urango Sierra, en el cual se suscitó el conflicto de jurisdicciones, dirimiéndose tal aspecto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante proveído de 18 de junio de 2014, asignando el conocimiento a este Tribunal Administrativo (fls 34-46).

2. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, una vez analizados los argumentos expuesto por el impugnante, estima necesario el Ponente señalar, que la declaratoria de falta de

Recurso de Reposición
Medio de Control: Nulidad
Radicado N° 23-001-23-33-000-2016-00270
Demandante: Juan Carlos Pérez Martínez
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento
Tribunal Administrativo de Córdoba

jurisdicción en el presente asunto, obedeció a la aplicación del precedente sentado por el Consejo Superior de la Judicatura, que importante resulta señalar, ha sido variable, pues, en casos como el citado por el actor, dirimió el conflicto de jurisdicción asignando la competencia a esta jurisdicción contencioso administrativa, no obstante, con posterioridad, asumió una nueva postura, atribuyendo el conocimiento de los asuntos en los que se discutía únicamente el pago de la sanción moratoria por pago tardío del auxilio de cesantías a la jurisdicción ordinaria, como bien da cuenta la providencia de 20 de abril de 2016 expediente bajo radicado 11001 01 02 000 2016 00315 00 emanada de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura y que fue citada en el auto objeto de recurso.

Ahora bien, en la providencia de 17 de febrero de 2017, proferida en el proceso bajo radicado 110010102000201601798 00, M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco, al analizar un conflicto negativo de jurisdicción dentro de un proceso en el cual se pretendía precisamente el reconocimiento de sanción moratoria por no pago oportuno de cesantías, la Corporación en cita trajo apartes de la providencia dictada el 16 de julio de 2015, por la Sección Segunda del H. Consejo Estado, con Ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez¹, así:

“Conforme a esta sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuesto por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación **no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo**, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. Por tanto, **el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo” (Negritas del texto citado).**

Posteriormente, expresó lo siguiente:

“No es de competencia de esta Sala, al resolver el conflicto de reclamar el pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales, ajustar la demanda presentada como acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a una ejecutiva, por ejemplo, como sucede en este caso, para determinar si la jurisdicción competente es la administrativa o la ordinaria laboral, **sino que debe partirse de la voluntad y/o la pericia del apoderado de la parte actora para luego determinar cuál es la jurisdicción competente para conocerla.**

Vale decir, si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración

¹ Dentro del proceso tramitado bajo radicado 150012333000 201300480 02 (1447-2015).

Recurso de Reposición
Medio de Control: Nulidad
Radicado N° 23-001-23-33-000-2016-00270
Demandante: Juan Carlos Pérez Martínez
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento
Tribunal Administrativo de Córdoba

ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa.

Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto que reconoció el pago de sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de acuerdo a las competencias señaladas por la ley 1437 de 2011, como lo indica reiteradamente la jurisprudencia de la máxima autoridad en materia contenciosa administrativa, pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía.

Así las cosas, no puede la jurisdicción ordinaria laboral, asumir conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por naturaleza de asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley le define o distribuye determinados asuntos.

(...)

En jurisprudencia actual del Consejo de Estado, se confirma la competencia de los jueces administrativos frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción Administrativa, ya que el Consejo de Estado es claro en señalar que la vía procesal adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es en últimas lo que se pretende en la demanda.

Es de resaltar que en este tema, y para que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, **se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la ley, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la jurisdicción administrativa la competente para conocer del asunto.**

Así las cosas, en aras de favorecer la majestad de la justicia, en vista de obtener una celeridad en la protección de los derechos del trabajador, evitar que exista un doble proceso el cual causaría una dilación en el pago de los intereses moratorios, la vía indicada, consecuente con lo que persigue el actor, es la Jurisdicción Administrativa, asignándolo al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.”

Ahora, sin entrar en mayores elucubraciones, este Despacho, ante el reciente pronunciamiento de la Corporación en mención, que se itera data de 17 de febrero de 2017 en el proceso bajo radicado 110010102000201601798 00, M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco, procederá a reponer el auto recurrido, teniendo en cuenta que se unificó jurisprudencia en torno a la jurisdicción competente para conocer de las demandas a través de las cuales se solicite el reconocimiento y pago de la

Recurso de Reposición
Medio de Control: Nulidad
Radicado N° 23-001-23-33-000-2016-00270
Demandante: Juan Carlos Pérez Martínez
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento
Tribunal Administrativo de Córdoba

sanción moratoria por la no consignación oportuna de cesantías, asignándole tal competencia a esta jurisdicción en casos como el que se estudia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de 15 de septiembre de 2016, que declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba, conforme la motivación.

SEGUNDO: En su lugar, continúese con el trámite del asunto en esta jurisdicción.

TERCERO: Ejecutoriado lo anterior, pase al Despacho el expediente para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-**2014-00345**
Demandante: Linda Esquivel Arroyo
Demandado: UGPP

Revisado el expediente, se observa memorial presentado por la parte actora a través de apoderado judicial, solicitando se haga la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas del edicto emplazatorio 001 (fls 480 y 484); y seguidamente la Secretaría de esta Corporación informa que se realizó dicha comunicación (fls481-482).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe en primer lugar señalar este Despacho que corresponde a esta Corporación realizar la respectiva comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, más no a las vinculadas al proceso –señoras Gloria Mercedes y Martha Cecilia Muñoz Ramos-, como por error se requirió mediante auto de 25 de octubre de 2016 (fl 478); esto con fundamento en el artículo primero del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014¹, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 1°.- De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, créanse los siguientes Registros Nacionales, a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

1. **Registro Nacional de Personas Emplazadas.**
2. Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
3. Registro Nacional de Bienes Vacantes y Mostrencos.
4. Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, administrará los Registros Nacionales a través de la Unidad de Informática, la publicación estará a cargo del Centro de Documentación Judicial- CENDOJ, **y la inclusión de dicha información a cargo de cada despacho judicial.”**

Ahora, si bien se informa por la Secretaría de este Tribunal, haberse procedido a realizar la comunicación en comento, adjuntándose pantallazo (fl 481), una vez consultada la página web de la Rama Judicial – Registros Nacionales y Emplazados², no figura la respectiva actuación, por lo que se ordenará de manera inmediata, incluir la misma teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, que establece cada uno de los datos que deben ser ingresados; adjuntando al expediente la respectiva constancia de dicho registro.

Y se

¹ "Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión.

²

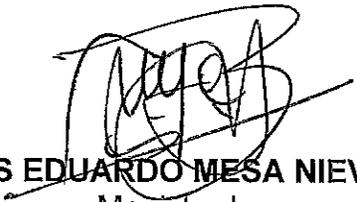
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioEmplazados>

DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría, proceder de manera inmediata a realizar la publicación del emplazamiento ordenado en el presente asunto, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, pasar nuevamente el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, Trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00497.

Demandante: Mercy Rosario Galeano Barrios

Demandado: E.S.E Camú Puerto Escondido

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora Mercy Rosario Galeano Barrios instauró el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de E.S.E Camú Puerto Escondido, por lo que corresponde decidir sobre su admisión o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el artículo 166 numeral 1º, que la demanda deberá contener:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

En consonancia con la disposición anterior, se observa que la parte actora incumple con el precitado requisito, pues en el sub-examine se observa que no aportó la constancia de la notificación del acto administrativo proferido por E.S.E Camú de Puerto Escondido el día 20 de abril de 2016, lo cual es menester para determinar la caducidad de la acción. Así las cosas se exhortan a la parte demandante de aportar la aludida constancia de notificación, so pena de rechazo en caso de renuencia.

En consecuencia, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante corrija la falencia anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda instaurada por la señora Mercy Rosario Galeano Barrios en contra de E.S.E Camú Puerto Escondido, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAGISTRADA: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Montería, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: POPULAR
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-003-2012-00063-00
DEMANDANTE: FABIO ALEAN CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: INCODER Y OTROS

Luego de efectuada una rigurosa revisión al expediente, se advierte que en el numeral segundo del proveído fechado marzo 8 de 2017¹, se cometió un error de transcripción, toda vez, que el nombre del curados *ad litem* designado para el asunto es MANUEL JAVIER FERNÁNDEZ PACHECO, identificado con la c.c. No. 1.067.860.044 y no MANUEL ESTEBAN ALVAREZ SOTO, como se indicó, si se tiene que este último fue precisamente relevado de la designación en el numeral primero de dicho auto, teniendo en cuenta lo señalado, se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el artículo 286 del C.G.P; permite corregir en las providencias judiciales los errores en que se haya incurrido, al señalar:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

¹ Folios 450 y 451.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que dentro del asunto se incurrió en un cambio de palabras, contenidas en la parte resolutive del proveído de fecha 8 de marzo de 2017, conforme a la normativa en cita se procederá a hacer la corrección respectiva.

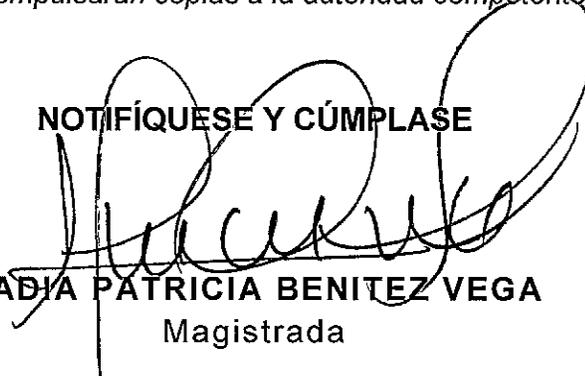
En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

NUMERAL UNICO: CORREGIR el numeral segundo del proveído fechado marzo 8 de 2017 (fls. 450-451), el cual quedara así:

“Desígnese como curador ad litem al abogado MANUEL JAVIER FERNANDEZ PACHECO. Por Secretaría comuníquese la anterior decisión haciendo la advertencia al designado que su aceptación es obligatoria so pena de sanción para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada